

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 04 de Febrero de 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada Judicial de la parte ejecutante Dra. Liliana Poveda Herrera, allega escrito contentivo de cobro de costas fijadas en este mismo proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120
Rad. No.76.109.40.03.005.2018-00224-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Medidas Previas

Demandante: JADY ANDREA RUEDA MORENO

Demandada: JHON JAIRO RIVERA SERNA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito presentado por la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, mediante el cual interpone demanda mediante el cual pretende el cobro de las costas fijadas en el asunto de la referencia, en contra del ejecutado señor JHON JAIRO RIVERA SERNA, que al no resistirse frente a las pretensiones, se dictó por parte de este agente judicial el auto de seguir adelante la ejecución, ordenado la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso, y condenó en costas al ejecutado, fijándose como Agencias en Derecho la suma de \$850.000,00 a favor de la parte actora; Mediante Auto Interlocutorio No.1340 de fecha 29 de noviembre de 2021, una vez liquidadas por secretaria, fue aprobada la misma con Auto Interlocutorio No.1341 de data 29 de noviembre de 2021, la cual no fue objetada.

El despacho procederá a resolver negando la petición impetrada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes, apreciaciones:

La petición es notoriamente improcedente, como quiera que el cobro de costas, fijadas dentro de este asunto, se surten sin necesidad de formular demanda, ni aportar más documentación de la que reposa en el plenario, téngase en cuenta que se trata de costas fijadas a favor de la ejecutante, que para en el caso bajo estudio se encuentra activo y en curso, por lo que no es procedente adelantar su cobro por aparte, como pretende la apoderada de la parte demandante, únicamente ocurriría en caso de que la solicitud se funda en sentencia ordinaria, y ante el juez de conocimiento, para que se adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, puede darse también en procesos ejecutivos cuando la demanda para el cobro ejecutivo sale condenatoria contra el demandante por haber prosperado excepciones, que para este caso quién se encontraría habilitado para adelantarla sería la parte demandada, que para en el caso bajo estudio no lo fue.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha

de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Del artículo 446 del CGP, se desprende que la liquidación del crédito y su actualización es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones.

De igual forma, de la norma transcrita se infiere que las costas no hacen parte del crédito y constituyen un concepto diferente cuya liquidación si bien puede practicarse de manera concentrada debe ser independiente a la del crédito.

Lo anterior tiene coherencia con el hecho que el pago que directamente se persigue mediante el cobro ejecutivo es el correspondiente al crédito que se deriva del título ejecutivo, sin perjuicio del pago de las costas que lleguen a causarse con ocasión del trámite judicial respectivo; por ello, los pagos que se le han venido realizado a la mandataria judicial de la parte actora, mediante la órdenes de pago de títulos judiciales expedidos por este Juzgado, se le ha aplicado los pagos a las liquidaciones que previamente ha presentado, y que en su oportunidad se han aprobado, efectuándose la imputación en primer lugar al crédito, y en la forma que los prescriben los artículos 1627 y subsiguientes del código civil, que al tenor literal disponen:

ART. 1627.—*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ART. 1629.—*Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.*

ART. 1649.—*El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.*

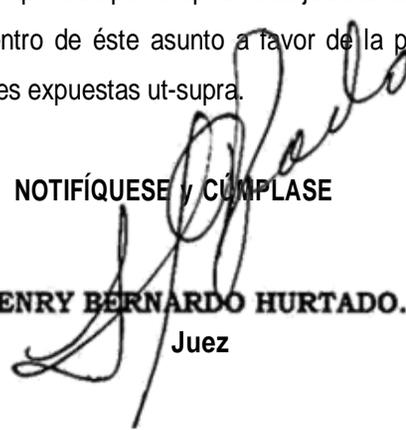
ART. 1653.—*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Es así que para efectos del pago, se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante en virtud de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso, las imputaciones se han venido haciendo en la forma que prevé el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, y por último a costas.

Acorde con todo lo anterior, se

RESUELVE:

Primero – NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora de librar mandamiento de pago por costas fijadas dentro de éste asunto a favor de la parte ejecutante, por ser notoriamente improcedente, dadas las razones expuestas ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

cfch



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d575a9c202666b9bd27a9af5e157159e16ddd560dfd74620249852072e77ef

Documento generado en 04/02/2022 06:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>